

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ Y BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Los suscritos, diputada Maribel Martínez Ruiz y diputado Benjamín Robles Montoya, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77, 78 y 102, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de la honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para modificar la denominación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Exposición de Motivos

Aun y cuando no se encuentra documentado cuándo surgió la violencia en contra de las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, sí podemos afirmar que esta situación ha sido histórica y se deriva de la posición de dominación de los hombres sobre las mujeres desde las sociedades primitivas nómadas.

Señala Celia Amorós que lo peor que le pudo haber pasado a las mujeres es no haber salido y participado en las expediciones de caza, porque eso permitió al erigirse victorioso sobre las enormes presas se le dio más valor e importancia a la muerte que al hecho de parir y dar vida.

Es justamente por esta filosofía patriarcal que, en el siglo XVIII, cuando se proclamó la igualdad entre los hombres no se incluyó en esta a las mujeres. El discurso discriminante entre los sexos sesga la razón filosófica occidental: de Aristóteles a Sartre, pasando por Kant, Hegel, Rousseau, Schopenhauer y Kierkegaard, demuestran que la ideología patriarcal actúa en dos niveles: como condicionante inmediato del modo como es pensada la mujer y como condicionante mediato de exclusión de la mujer del discurso filosófico.

En este sentido, la violencia contra las mujeres se expresa de diversas formas dependiendo del contexto, generando, además, consecuencias diferentes. Sin embargo, hay rasgos comunes que permiten caracterizarla como un fenómeno universal que representa una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones abusivas de poder de los hombres sobre las mujeres.

De acuerdo con la antropóloga Marcela Lagarde y de los Ríos, al convertirse la mujer en la reproductora de la prole, su trabajo ha consistido en satisfacer las necesidades básicas de los otros; con el establecimiento de la familia se han depositado en la mujer las tareas domésticas y de cuidado sin ninguna retribución por ello, lo que reitero, la ha colocado en un estado de subalternancia con respecto a los varones de su familia, es decir, primero su padre y posteriormente su esposo.

A escala internacional han existido importantes esfuerzos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres que se han plasmado básicamente en las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará. Instrumentos que, cabe señalar, han sido firmados y ratificados por el gobierno mexicano, por lo que deben ser incorporados a la legislación de nuestro país de manera urgente.

Sin duda alguna, también en México se han hecho esfuerzos importantes para legislar en materia de discriminación y violencia en contra de las mujeres; lamentablemente vemos que el fenómeno, lejos de disminuir crece y crece con más furia y saña.

De ahí la urgencia de adoptar medidas encaminadas a:

- Visibilizar la discriminación directa e indirecta contra las mujeres y niñas, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Establecer y arraigar el concepto de igualdad sustantiva o de resultados entre mujeres y hombres.
- Promover acciones afirmativas para acelerar el ritmo hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- Fortalecer el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos, al consagrar derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales para las mujeres y las niñas.

Dichas medidas, aun y cuando son planteadas de manera general, buscan en primera instancia reducir la discriminación y violencia que sufren las mujeres todos los días, tanto en el ámbito público como en el privado. Ejemplo de ello es el acoso y la violencia sexual que ocurre en las calles, en el transporte público, en las escuelas, universidades y lugares de trabajo, en parques, baños públicos, mercados y en los propios hogares, que van desde comentarios sexuales hasta el manoseo, violación e incluso el feminicidio.

Esta realidad limita la libertad de movimiento de mujeres y niñas, reduce su capacidad de estudiar, trabajar y participar plenamente en la vida pública, acceder a servicios esenciales y a disfrutar de oportunidades culturales y de ocio, asimismo, repercute negativamente en su salud y bienestar.

Como parte de las medidas correspondientes a promover acciones afirmativas para acelerar el ritmo hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, las y los legisladores tenemos la responsabilidad de generar normas tomando en consideración los roles, capacidades y responsabilidades socialmente determinados para hombres y mujeres, ya que son estos los que propician las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad; tenemos que reconocer que estas diferencias implican desventajas jurídica, es decir, que las leyes y reglamentos que se aplican, sí tienen un impacto diferenciado en hombres o en mujeres, por lo que, desde la elaboración de las mismas, deben de considerarse estas diferencias para lograr, en la práctica, el principio de igualdad jurídica.

Ejemplo de ello es la discriminación de las mujeres a través de la lengua, ya que esta es el reflejo de los valores, el pensamiento y la sociedad que la crea y utiliza. Nada de lo que decimos en cada momento de nuestra vida es neutro: todas las palabras tienen una lectura de género. Así, la lengua no sólo refleja, sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad; lo que consiente y perpetúa la discriminación y, sobre todo, la violencia hacia las mujeres.

La Real Academia de la Lengua señala que es artificioso e innecesario desde el punto de vista lingüístico el uso del lenguaje incluyente y no sexista, ya que en los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos.

Diferimos de esta posición de la Real Academia y, por el contrario, coincidimos con las personas que defienden y promueven el uso del lenguaje incluyente y no sexista, en el sentido de que lo que no se nombra no existe o, por lo menos, no tiene la misma importancia y/o jerarquía que lo que sí se nombra.

Consideramos que los derechos humanos no pueden estar por debajo de reglas gramaticales que, además, son determinadas por el uso constante de las y los hablantes, por lo que dichas reglas lingüísticas y gramaticales pueden variar, adaptarse a las condiciones y especificidades de las sociedades, no así los derechos humanos, los cuales son inherentes a los seres humanos.

La desvalorización de la mujer en el lenguaje es la que, en el inconsciente colectivo, se suma a las muchas formas que contribuyen a reforzar la desigualdad y, en el peor de los casos, a justificar la violencia ejercida hacia las mujeres, por lo que el hecho de que un instrumento para la defensa de los derechos político-electorales de las personas, en su propia denominación invoque la igualdad, hará que en el corto y mediano plazo las mujeres y hombres nos acostumbremos al hecho de que efectivamente, somos iguales ante la ley, de iure, pero también de facto.

Categorícamente a la mujer se le excluye del discurso, sencillamente porque tal discurso es patriarcal.

En este sentido, presentamos esta iniciativa para cambiar la denominación del “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” por la de **“Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**; con la cual, de ser aprobada, se estaría reivindicando el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (incluida la simbólica) y discriminación; así como el derecho a la igualdad sustantiva, ya que las mujeres, al menos en el ámbito político-electoral, dejarán de ser lo otro, la particularidad, la excepción.

La pertinencia de las reformas que proponemos a la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral se sustenta también en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019, en la cual se contempló una modificación al primer párrafo del artículo 35, sustituyendo la expresión derechos del ciudadano, por derechos de la ciudadanía, con el fin de utilizar un lenguaje incluyente a la luz de una perspectiva de género.

Por lo expuesto proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para modificar la denominación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

Artículo Único. Se reforman el inciso c) del párrafo 2 del artículo 3; la denominación del Libro Tercero; el párrafo 1 del artículo 79; el párrafo 1 del artículo 83 y el párrafo 1 del artículo 84; se adiciona el párrafo 3 al artículo 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 3

1. ...

a) y b) ...

2. ...

a) y b) ...

c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales de **la ciudadanía**;

d) a f) ...

Libro Tercero Del juicio para la protección de los derechos político–electorales de **la ciudadanía**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales **de la ciudadanía**, sólo procederá cuando **una ciudadana o un ciudadano** por sí y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. ...
3. De igual manera, procederá en contra de las acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de **la ciudadanía**:

a) ...

I. a IV. ...

b) ...

I. a V. ...

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales de **la ciudadanía**, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) y b)...

2. ...

a) y b)...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los diez días de marzo de dos mil veinte.

Diputados: Maribel Martínez Ruíz y Benjamín Robles Montoya (rúbricas).

S I L